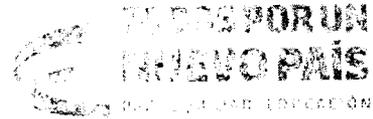




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501435741**
20165501435741

Bogotá, **22/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **75687 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

687

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 07 56 87 22 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 30 de diciembre de 2013, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 355844 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 asociado al vehículo identificado con placas No. TDW-642 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizado, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 05112 del 03 de Febrero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" dicho acto fue notificado por aviso 24 de febrero de 2016

La empresa mediante su apoderado presenta los correspondientes descargos por fuera del término con radicado No 2016560017391-2 del 07 de marzo de 2016

Mediante Resolución No. 023490 del 23 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 con sanción de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, por contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificado por aviso el 13 de julio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016560057732-2 del 28 de julio del 2016, la empresa investigada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El ente investigador no puede realizar una apreciación subjetiva de la prueba y entrar a corregirla, la prueba como tal es o no es prueba, por tanto, está claro y probado que el IUIT materia de la presente investigación contiene el registro del presunto sobrepeso de 6.110, el tiquete de báscula No. 884028 registró un sobrepeso de 6.110 que no está acorde con establecido en el artículo 8º de la resolución No. 4100 de 2004, modificada por la resolución No, 1782 de 2009. El ente investigador altera la prueba lo que genera nulidad de la actuación, por apreciación subjetiva de la misma.

El investigador, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, sin permitir controvertir las pruebas, solo tiene en cuenta su análisis subjetivo de las mismas, en el sentido que el documento público que goza de la presunción de autenticidad, pasando por alto algo tan evidente como es que CONTIENE la supuesta cantidad del sobrepeso de 6.110 dato errado, además el tiquete de pesaje contiene una cantidad errada (6.110), yerro que se encuentra probado en el investigativo, el ente investigador sólo en su afán de sancionar niega la prueba solicitada de la declaración del agente policial, con el argumento que no resulta útil, porque el funcionario que diligencio el IUIT lo hace bajo la gravedad del juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a la investigación, NOTESE que la prueba solicitada es necesaria (declaración del agente policial), toda vez que a pesar de ser un documento público es susceptible de controvertir, además se debe tener en cuenta varios aspectos importantes como son: que servidor público es un ser humano y como tal se puede equivocar al registrar un dato esencial, como lo fue en el presente caso, que REGISTRÓ UN SOBREPESO ERRADO, que al encontrarse una inconsistencia en el IUIT pierde su valor probatorio, que con la declaración del agente policial se pretende demostrar y probar respecto a la cantidad del sobrepeso, que explique el por qué registró esta cantidad errada de 6.110 en el IUIT, el por qué en el tiquete de pesaje se registró un sobrepeso de 6.110, dato errado contenidos en la prueba IUIT y tiquete de báscula No. 884028 del 30 de diciembre de 2013, siendo el tiquete de pesaje documento privado que permite tener relación con el IUIT, aún con todo esto el investigador califica de manera equivocada las pruebas, realiza una apreciación subjetiva, no objetiva, además procede a corregirlas, grave error, pues además de vulnerar derechos Constitucionales; vulnera del igual forma norma especial, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, toda vez que se solicitaron pruebas pertinentes, necesarias para tener claridad respecto a una supuesta infracción a las normas de transporte investigada, las cuales fueron negadas sin el debido sustento jurídico.

Como ya se dejó sentado, el ente investigador al cerciorarse del error cometido en los datos registrados en el IUIT y el tiquete de pesaje respecto al sobrepeso, no hace ninguna clase de referencia en el acto administrativo del error registrado. sobre el presunto sobrepeso de 6.110, sólo se limita a exponer que el IUIT y el tiquete de pesaje contienen el dato del sobrepeso, hace una apreciación subjetiva de la prueba, pues en ningún documento probatorio se registró un sobrepeso de 4.910 kg. La resolución de sanción sólo hace el análisis del peso, sobrepeso y la tolerancia, concluyendo, calificando e imponiendo un sobrepeso de 4.910 kg, incurriendo en un yerro pues no puede el ente investigador alterar o corregir una prueba mal elaborada.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

2. El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le debe permitir analizar en qué condiciones una conducta se adecua a uno u otro tipo de infracción y cuando no, esto de acuerdo al verbo rector que orienta la infracción de la conducta. En este sentido, corresponde al investigador determinar qué conducta específica le atribuye a la empresa investigada, la cual debe derivar de una tipología establecida de manera clara en el ordenamiento jurídico. La responsabilidad que se atribuye, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. Desde luego debe considerarse que el funcionario investigador, necesariamente debe hacer la interpretación de los tipos, es decir de la conducta infractora específica, no general, en forma estricta, lo cual significa que no le está permitido hacerla en forma extensiva o restringida.

De lo anteriormente expuesto se evidencia claramente que no se debe interpretar sistemáticamente la norma, toda vez que en materia administrativa sancionadora se debe contar con una tipología de la conducta clara y específica, en el presente caso, no se especificó de manera clara y precisa la conducta infringida por la investigada, esto es si incurrió en "permitir", "facilitar", "estimular", "propiciar", "autorizar", "exigir" el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, y al no estar plenamente probada la conducta en que incurrió la investigada, según la tipología establecida en el código 560 genera la revocatoria del acto administrativo de sanción, Resolución No. 21638 del 16 de junio de 2016.

3. La certificación aludida sobre la calibración de la báscula, se encuentra en poder de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por tanto NO debió negar esta prueba, ni imponer a la investigada a buscarla en un link, cuando el ente investigador la tiene en su poder, por tanto en virtud del artículo 167 del CGP y pronunciamientos jurisprudenciales, que se funda en los pilares de solidaridad, por tanto al vulnerarse de manera evidente el derecho de defensa y debido proceso, como ya quedo probado, se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la negativa de las pruebas y/o revocar la resolución No. 23490 del 23 de junio de 2016.

4. Respecto a la vinculación del generador de la carga, el ente investigador señala en el acto administrativo de sanción, relata que el legislador ha previsto que los regimenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

La investigada no acepta tal argumento, toda vez que las normas marco en materia de transporte son la Ley 105 de 1993 por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones y la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte; Pues bien, del contenido de la disposición legal contenida en el artículo 90 de la Ley 105 de 1993 transcrita, se infiere con meridiana claridad que fue el legislador quien determinó que los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a normas de transporte.

PRUEBAS

1. Documentales:

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, "COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No. 023490 del 23 de junio de 2016

I. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 355844 de fecha 30 de diciembre de 2013. (obra en el expediente), en el que se puede constatar el error en el sobrepeso registrado de 6.110.

II. Tiquete de báscula prueba, No. 884028 del 30 de diciembre de 2013. (obra en el expediente), en el que se evidencia el error en el sobrepeso registrado de 6.110.

2. Documentales solicitados:

1. Teniendo en cuenta que la prueba del certificado de calibración se encuentra en poder del ente investigador, se solicita se aporte a la investigación en calidad de prueba, y/o Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio — Centro de Metrología o la Entidad competente, solicitando la expedición del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 30 de diciembre de 2013, de la báscula ubicada la vía Bosconia - Rio Ariguani sentido BOSCONIA — COPEY, a cargo de una CONCESION VIAL "YUMA CONCESIONARIA S.A.", para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada.

3. Testimoniales:

Se cite y se escuche en declaración bajo la gravedad del juramento al policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 CRITHIAN VILLADIEGO de la Policía de Tránsito y Transporte del Cesar, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 355844 de fecha 30 de diciembre de 2013 y aclare sobre las inconsistencias del sobrepeso registrado, así mismo para que determine la conducta infractora en que incurrió la empresa investigada y todo lo que se requiere para la aclaración de los hechos. El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte del cesar, ubicada en la Carrera 7° Valledupar Cesar, esa es la dirección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por la apoderada de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 en contra de la Resolución No. 023490 del 23 de junio de 2016

1. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 16 donde indica que empresa la empresa INTERCARGA expidió el manifiesto de carga No 16684 se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en

RESOLUCIÓN No. Del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No. 023490 del 23 de junio de 2016

el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

En relación con lo argumentado; al indicar que existe un error en el sobrepeso, se puede observar que en el informe de infracción No 355844 y el ticket de bascula No 884028 se describe lo siguiente : vehículo de placas TDW-642, peso bruto vehicular registrado; 54.110 kg, peso máximo permitido: 48.000, tolerancia resolución : 1.200 sobrepeso: 6.100 (sin restar la tolerancia), luego afirmar que el ticket de bascula presenta un error en el sobrepeso resulta a todas luces inaceptable.

2. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 376507 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

3. En cuanto a lo relacionado con el silencio frente a las pruebas solicitadas, esta Delegada se permite precisar que si bien es cierto no se manifestó de forma clara y precisa que las pruebas no serían decretadas por considerarse inconducentes; claramente se observa de la lectura del fallo que se realizó el estudio pertinente de las mismas en los títulos apreciación de las pruebas .

Finalmente considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte;

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

*"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2013.

En desarrollo de lo anterior, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capitulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No. 023490 del 23 de junio de 2016

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la báscula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

En cuanto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Luego de explicado lo anterior; se indica que las pruebas solicitadas son inconducentes e impertinentes y no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 30 de diciembre de 2013.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

4. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 023490 del 23 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 023490 del 23 de junio de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ESPERANZA GIL ESTEVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37941479 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169817 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1, en la presente actuación administrativa

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 en su domicilio principal, en la CR 55D # 16 - 76 CARTAGENA / BOLIVAR o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No 023490 del 23 de junio de 2016

comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

07 56 87

24

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso 355844 CIT INTERCARGA.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPañIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"
Sigla	CIT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Mel: Nos Message Express 000000 04/20/2016 29/12/2016 15:39:03

Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:

Departamento: BOLIVAR

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Dirección: CARRERA 55D No. 16 - 7

Nombre/Razón Social:
COMPANIA INTERNACIONAL DE
TRANSPORTES S.A.S.

DESTINATARIO

Envío: RN691831829CO

Código Postal: 11311395

Departamento: BOGOTA D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
NACIONAL S.A.
NIT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210



Motivos de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallido

Dirección Errada

No Reside

Fuera Mayor

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

No Existe Número

Fecha 1: 21/12/2016

Fecha 2: 21/12/2016

Nombre del distribuidor: *Calderón*

C.C. *910949290*

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

